ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

l. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.* El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público

marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

l. *Exenciones directas de aplicación de oficio.*

Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio

indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2*. Exenciones directas de carácter rogado.*

Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

A) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales**.**

B) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3) ***Exenciones potestativas de aplicación de oficio*****:**

Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal del Ayuntamiento de Illescas (Toledo):

a) Los de naturaleza Urbana, cuyo cuota líquida sea inferior a 6,01 €.
b) Los de naturaleza Rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,61 €.

A tal efecto, el Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este municipio.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

l. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto

del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el presente punto será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaría soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

l. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

l. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Cuota íntegra y cuota líquida, tipo de gravamen y recargo.

1- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1°.-Tipo de gravamen general : 0,54 %.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,62 %.

c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60 %.

4.- El tipo diferenciado conforme con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto Ley 2/2004, se fija en el 1,1%. El tipo diferenciado se aplicará al 0,93% de los bienes inmuebles sujetos y no exentos por uso de construcción industrial. Señalar, que en el momento de llevar a cabo la presente modificación, el umbral de valor catastral mínimo, a partir del cual, se aplicaría el tipo diferenciado, asciende a 8.818.058,44 €.

Recibida a posteriori la información catastral por usos de construcción, una vez determinado el 0,93% de los inmuebles con mayor catastral por uso de construcción industrial a los que se les aplicará el tipo diferenciado del 1,1%, aquel que tenga el menor valor catastral (MINIMAX) determinará el umbral de valor catastral mínimo a partir del cual se aplicará el tipo diferenciado.

Se concretará los umbrales y los publicará, junto al Padrón fiscal de cada ejercicio, en la notificación por Edicto del Padrón fiscal del IBI en el Boletin oficial de la Provincia de ToledoO (BOPT).”

Artículo 9. Bonificaciones.

1.- -Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota integra del impuesto, previa solicitud de los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para poder obtener de esta bonificación, los recibos objeto de la misma, deberán aparecer en la Base de datos de la Gerencia del Catastro en el momento de la solicitud a nombre de la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria que desee beneficiarse de la misma, o bien adjuntar a la solicitud copia de los modelos 901 presentados ante la Gerencia del Catastro o ante este Ayuntamiento con anterioridad a la fecha de la solicitud de la bonificación.

Documentación:

- Escrito de solicitud a nombre de la empresa o sujeto pasivo cuyo objeto sea el de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria en el que se indique la referencia catastral del bien inmueble objeto de la misma, firmada por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.
  La solicitud deberá coincidir con el mismo sujeto al que se le ha concedido la licencia de obras a realizar sobre el bien a bonificar.
- Modelo de alta y último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.
- Acreditación de que el bien sobre el que se solicita la bonificación no figura entre los bienes del inmovilizado del solicitante, que se hará mediante copia del último balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades debiendo aparecer desglosado el contenido del Inmovilizado material en lo que se refiere a Edificios y otras construcciones del balance del último ejercicio presentado.
- Acreditación de la concesión de la licencia de obra sobre el bien objeto de la concesión
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo cual se hará mediante certificado del Técnico –Director competente de las mismas, visado por el colegio Profesional.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.
- Croquis de la ubicación de los terrenos sobre los que se realizarán los trabajos de urbanización, construcción y promoción.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

En cualquier caso, para poder obtener la bonificación, el beneficiario de la licencia de obras otorgada, el titular catastral de los recibos a bonificar, y el solicitante de la bonificación deberán ser la misma persona física o jurídica.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las

viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá previa petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se indique el bien inmueble objeto de la misma, firmada por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.
- Certificado acreditativo de la calificación de las viviendas como de protección oficial y de las equiparables a estas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia de la escritura simple o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Gozarán de una bonificación en la proporción que se establece en la redacción de este punto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas y que cumplan los siguientes requisitos:

1) La familia debe estar en posesión del título de familia numerosa en vigor en el momento de la solicitud, y sus componentes estar empadronados y con residencia efectiva en el municipio de Illescas con un año de antelación a la petición de la deducción.

2) Para poder obtener la bonificación en los términos establecidos en el apartado 4, la suma de los rendimientos de trabajo, capital mobiliario, inmobiliario, actividades patrimoniales, integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales no podrán superar el SMI multiplicado por cinco.

3) El valor catastral de la vivienda habitual para la que se solicita la bonificación no podrá exceder de 106.293 €.

4) No se considerarán miembros de la unidad familiar a efectos de la concesión de la bonificación los hijos mayores de 18 años, excepto en aquellos casos en los que y siempre previa justificación, estén integrados en la unidad familiar por la realización de estudios. Así como en aquellos supuestos de mayoría de edad, en los que igualmente y previa justificación se demuestre la no percepción de ningún tipo de ingresos.

5) La bonificación sólo será aplicable a la vivienda habitual.

<u>Concesión inicial y plazo</u>

Teniendo en cuenta que el devengo del impuesto se realiza el día 1 de cada ejercicio, se deberán cumplir los requisitos establecidos en esta bonificación a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Las solicitudes se podrán realizar en el ejercicio anterior al devengo y en este caso surtirá efectos en el ejercicio siguiente. El plazo para solicitar la bonificación en el ejercicio en curso será entre el 1 y el 31 del mes de enero y causará efecto desde el ejercicio de la solicitud.

En ambos casos la concesión durará hasta la caducidad del título de familia numerosa, a partir de este período se deberá volver a solicitar.

TABLA DE DEDUCCIONES EN EUROS		
DESDE	**HASTA**	**%**
De 36.001	SMI X 5	25
De 26.001	36.000	30
De 23.001	26.000	35
De 18.001	21.000	40
De 16.001	18.000	45
De 14.001	16.000	65
De 12.000	14.000	85
Menos de 11.999		90

Documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se indique el bien inmueble objeto de la misma, firmada por el sujeto pasivo. En el supuesto de que la bonificación sea solicitada por representación deberá aportarse copia del documento que acredite la misma.
- Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo, mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha especificando los componentes de la misma.
- Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo de I.B.I. puesto al cobro, o en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.
- Certificado emitido por la Agencia Tributaria de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Para aquellos sujetos pasivos que no estén obligados a la realización del impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se presentarán igualmente certificado donde se acredite la no obligación de su presentación.

4.- De conformidad con lo establecido en el art. 9 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

6.- Se establece a favor de los bienes inmuebles urbanos que han adquirido dicha calificación como consecuencia de la entrada en vigor del Plan de Ordenación Municipal (POM), que se corresponden con fincas de preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadera o análogas y cuyo nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos es inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, las siguientes bonificaciones:

a).- Bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto para aquellos sectores del POM donde no se haya presentado ninguna actuación urbanística de desarrollo. Esta bonificación perderá su vigencia a partir del ejercicio siguiente a la presentación del Programa de Actuación Urbanizadora para cada uno de los sectores.

b).- Bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para aquellos sectores del POM donde sí se ha presentado Programa de Actuación Urbanizadora y no se encuentre aprobado definitivamente. Esta bonificación perderá su vigencia a partir del ejercicio siguiente al acuerdo de aprobación definitiva del PAU.

c).- Bonificación del 20% para el año 2016, 30% para el año 2017, 40% para el año 2018 y de un 50% para el año 2019 de la cuota íntegra del impuesto para aquellas parcelas incluidas en Fases aún no desarrolladas por la urbanización correspondientes a Sectores del POM, donde se haya presentado y aprobado un Programa de Actuación Urbanizadora que plantee un desarrollo faseado, siempre y cuando sea establecido del sector desarrollado por el POM.

No será de aplicación este apartado en los casos en los que la Base imponible del impuesto haya sido modificada por el Catastro en el ejercicio en curso.

Presentando esas fincas de Fases no desarrolladas ni ejecutadas del Sector, la antedicha preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadera o análogas.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

l. El periodo impositivo es el año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

4. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 11. Obligaciones formales

l. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

l. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo correspondiente del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 13. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Revisión.

l. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaría del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaría dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Transitoria Primera

Para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con fecha de calificación definitiva posterior al 1 de enero de 2007, que no puedan acogerse a la prórroga dispuesta en el apartado 2 del artículo 9 de esta Ordenanza, se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto por el plazo máximo de cinco periodos impositivos. Dicha bonificación se apreciará de oficio por la Administración que ejerza la competencia en la gestión del tributo y se aplicará en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018.

Disposición Transitoria Segunda

La modificación del artículo 9.3, apartado "Concesión Inicial y Plazo" tiene por objeto la ampliación del plazo de esta bonificación. Suponiendo una alteración sustancial del plazo de presentación de solicitudes de bonificación durante el ejercicio de 2017, y con el fin de que surta efectos en el mismo, el plazo de presentación de la solicitud de bonificación será entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2017.

Disposición Final Única. **Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Última modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo con fecha 31/12/2020.)